

RESOLUCIÓN DEL JUEZ ÚNICO DE APELACIÓN DE LA FEDERACIÓN GALLEGA DE RUGBY, RELATIVA AL RECURSO INTERPUESTO POR EL PONTEVEDRA RUGBY CLUB FRENTE A LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ ÚNICO DE COMPETICIÓN DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2021

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Que el Juez Único de Competición, mediante Resolución de 25 de noviembre de 2021, procedió respecto al expediente incoado por presuntas expresiones racistas durante la disputa del encuentro entre el Pontevedra Rugby Club y el Mareantes Rugby Club de Pontevedra, resolvió que *“En vista de las alegaciones presentadas por ambos clubs, y ante la imposibilidad de identificar al autor, procede el archivo del expediente incoado”*.

Segundo.- Frente a tal resolución, el Pontevedra Rugby Club interpone en tiempo y forma recurso de apelación, por entender que la resolución impugnada no es conforme a Derecho, mostrando su disconformidad con el archivo del expediente.

A los anteriores antecedentes les resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DEDERECHO

Primero.- El artículo 66 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER dispone que: *“Son atribuciones y obligaciones del Comité de Disciplina:*

a) Analizar los hechos que se le sometan en aplicación del presente Reglamento, Reglamento de Juego, Estatutos y Reglamento de la FER y Normas específicas dictadas al efecto, con la intención de mantener la pureza deportiva, todo ello relacionado con la celebración de los encuentros o competiciones.

b) Recabar los informes pertinentes y atender las comparencias que procedan, para un mejor esclarecimiento de los hechos.

c) Sobreseer o sancionar las infracciones cometidas por jugadores, entrenadores, árbitros, jueces de lateral, directivos y asimilados, público y socios de los Clubs, tanto con ocasión de la celebración de los partidos, antes o después de ellos, o en su ámbito y en relación con el rugby.

El Comité de Disciplina habrá de resolver sobre todas las presuntas infracciones que le sean denunciadas”.

A su vez, el artículo 67.1º del mismo Reglamento establece que: *“El Comité de Disciplina resolverá respecto a las infracciones tipificadas en este Reglamento, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este Reglamento”.*

Por lo tanto, los órganos de competición tienen competencia para dirimir la responsabilidad disciplinaria (en este caso) de los jugadores, por la comisión de las infracciones que se tipifican en el Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER y no por cualquier otra circunstancia.

En consecuencia, debe reputarse adecuada la tramitación del expediente seguida por el Juez Único de Competición, que no puede extender sus funciones de investigación y administración de disciplina más allá de lo que establecen las correspondientes normas federativas aplicables.

Segundo.- Ello no empece a que las actuaciones denunciadas por el club recurrente deban considerarse con la suficiente seriedad, al objeto de que no se repitan en ningún campo de rugby de Galicia. Los valores de respeto que han caracterizado siempre nuestro deporte, resultan absolutamente incompatibles con cualquier tipo de conducta racista, o discriminatoria dirigida a cualquier minoría por motivos raciales, sociales, de orientación sexual, sociales o de cualquier otro género.

A este respecto, el artículo 147 de la Ley 3/2012, de 2 de abril, del Deporte de Galicia, dispone que *“Son objetivos esenciales en la definición de una política pública de prevención y represión de la violencia y de las conductas contrarias al buen orden deportivo los siguientes:*

- a) Fomentar el juego limpio, la convivencia y la integración en la sociedad así como los valores humanos que se identifican con el deporte.*
- b) Mantener la seguridad ciudadana y el orden público en los espectáculos deportivos con ocasión de la realización de competiciones y espectáculos deportivos que sean competencia de la Administración autonómica.*
- c) Determinar el régimen administrativo sancionador contra los actos de violencia, racismo, xenofobia o intolerancia, en todas sus formas, vinculados a la realización de competiciones y espectáculos deportivos.*
- d) Promover y divulgar acciones de formación y concienciación de la sociedad, en general, y de los miembros de las entidades deportivas, en particular, sobre la violencia y las conductas contrarias a la ética deportiva.*

2. *El ámbito objetivo de aplicación de este título está determinado por las competiciones deportivas oficiales de ámbito autonómico que se organicen de conformidad con la presente ley”.*

A su vez, el artículo 148.1 de la misma Ley establece que *“La Comisión Gallega de Control de la Violencia es un órgano colegiado de participación de los distintos sectores con intereses en el ámbito de la prevención y represión de la violencia, de análisis de sus causas y de ejercicio de la potestad sancionadora en la materia. Se encuentra adscrita al organismo autonómico competente en materia deportiva”*.

De acuerdo con lo expuesto, y considerando que los órganos de competición de esta Federación no tienen competencias para adoptar otras medidas de mayor alcance que las ya adoptadas por el Juez Único de Competición, procede desestimar el presente recurso, sin perjuicio de que cualquier interesado pueda poner los hechos objeto del procedimiento en conocimiento de la Comisión Galega de Control de la Violencia, dependiente de la Secretaría Xeral para o deporte de la Xunta de Galicia.

Por todo lo que,

RESUELVO que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Pontevedra Rugby Club, confirmo en todos sus términos la resolución del Juez de Competición de 25 de noviembre de 2021, de archivo del expediente incoado por presuntas expresiones racistas durante la disputa del encuentro entre el Pontevedra Rugby Club y el Mareantes Rugby Club de Pontevedra, por ser ajustada a Derecho.

Frente a la presente resolución, podrá interponerse recurso ante el Comité Galego de Disciplina Deportiva, en el plazo de quince días desde su notificación.

A Coruña, 1 de diciembre de 2021

EL JUEZ ÚNICO DE APELACIÓN